

Novedades tributarias introducidas por La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE 28 de diciembre de 2012)

Con efectos desde 1 de enero de 2013 se introducen varias modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, de **carácter técnico**, básicamente como consecuencia de la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitarias.

1. El artículo 66 modifica el número 7º e incluye un nuevo número 8º en el artículo 75.Uno de la normativa del IVA para armonizar el **devengo de determinadas operaciones intracomunitarias** con la normativa europea.

Cuando las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro constituyan **suministros** y no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior al mes natural, el devengo del impuesto se producirá el **último día de cada mes**.

En las restantes entregas de bienes intracomunitarias, el devengo se producirá el día **15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte** de los bienes con destino al adquirente, o bien, **la fecha de expedición de la factura si ésta fuera anterior**.

2. El artículo 67 modifica los artículos 88.Dos y Tres, 89.Dos, 163 ter.Uno.e) y Dos, 164.Dos y 171.Uno.3º de la normativa del IVA con el objeto de **adaptar las obligaciones en materia de facturación a la Directiva 2010/45/UE**, de 13 de julio.

Desaparecen las menciones al “documento sustitutivo” (tiques), se suprime como requisito para la expedición de la factura por parte del destinatario la formalización por escrito del acuerdo previo entre las partes y se equipara la factura en papel y la electrónica.

3. El artículo 68 modifica el artículo 20.Uno.6º y 12º y Tres de la normativa del IVA relativo a la **exención de los servicios prestados por entidades sin finalidad lucrativa, suprimiendo el requisito del reconocimiento previo** por parte de la Administración tributaria del carácter social de la entidad para que ésta aplique la exención.

Por tanto, los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20.Tres de la normativa del IVA (carecer de finalidad lucrativa, los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y los socios, cónyuges o parientes consanguíneos hasta el segundo grado no podrán ser destinatarios principales de las operaciones ni gozar de condiciones especiales en la prestación del servicio) estarán exentos, con independencia de la obtención del reconocimiento previo de su condición.

No obstante, las entidades que reúnan tales requisitos podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social, calificación que será vinculante para la Administración mientras subsistan las condiciones y requisitos que fundamentan la exención.

4. El artículo 69 modifica el artículo 20.Uno.22º.a) de la normativa del IVA referido a la exención en segundas y ulteriores entregas de edificaciones, con el objeto de introducir una **limitación a la exclusión de tal exención en los contratos de arrendamiento financiero**, de tal forma que las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra, por empresas dedicadas al arrendamiento financiero, únicamente tributarán por el IVA cuando los contratos tengan una **duración mínima de diez años**.